Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 OCT. 2018

SGA

E-006799

Señor
EDUARDO VILLA CEPEDA
Propietario – GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR
Calle 61 N° 50 - 70
Barranquilla – Atlántico

Referencia: AUTO N° 00001666 DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0501-275
Proyectó: J. Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejla Barandica – Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 Icontec
IQNet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 6 6 6 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO VILLA CEPEDA, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0063 del 08 de Febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., solicitó unos requerimientos al Señor EDUARDO VILLA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.754.807, Propietario de la GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, ubicada el Municipio de Galapa – Atlántico.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de Febrero de 2011.

Que mediante Radicado bajo N° 002862 del 04 de Marzo de 2011, el Señor EDUARDO VILLA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.754.807, Propietario de la GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, interpuso Recurso de Reposición contra el Auto N° 0063 del 08 de Febrero de 2011.

Que mediante Auto N° 001012 del 29 de Diciembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto N° 0063 del 08 de Febrero de 2011, por parte del Señor EDUARDO VILLA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.754.807, Propietario de la GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, confirmándolo en todas sus partes.

Que el señalado acto administrativo fue notificado mediante Aviso 102 el 27 de Junio de 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Auto N° 00935 del 27 de Noviembre de 2014, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor EDUARDO VILLA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.754.807, Propietario de la GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, ubicada el Municipio de Galapa – Atlántico, por el presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por medio del Auto N° 0063 del 08 de Febrero de 2011, y la normatividad ambiental vigente, en este caso, el artículo 30, artículo 36 y, artículo 211, del Decreto 1541 de 1978, así como también, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y, finalmente, el artículo 10, artículo 11 y artículo 12 del Decreto 4741 de 2005 *(actualmente, **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)" y, **Decreto 50 de 2018** "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Jopal

13-12-18

138
1-9

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 6 6 6 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO VILLA CEPEDA, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación revisó sus archivos encontrando el expediente N° 0501-275, perteneciente al seguimiento y control ambiental al Señor EDUARDO VILLA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.754.807, Propietario de la GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, ubicada el Municipio de Galapa – Atlántico.

En este orden de ideas, se denota un presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.2.5.3 (Concesión para el uso de las aguas), artículo 2.2.3.2.7.1 (Concesiones – Disposiciones comunes), artículo 2.2.3.2.20.5 (Prohibición de verter sin tratamiento previo), de igual forma, del artículo 2.2.3.3.5.1 (Requerimiento de permiso de vertimiento) y, finalmente, el artículo 2.2.6.1.3.1 (De las obligaciones y responsabilidades, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos), artículo 2.2.6.1.3.2 (Responsabilidad del generador) y, finalmente, el artículo 2.2.6.1.3.3 (Subsistencia de la responsabilidad) del Decreto 1076 de 2015; así como también, del artículo artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 50 de 2018, sobre el cual se hizo caso omiso a las normatividad ambiental vigente, sirviendo esto de soporte para formular pliego de cargos.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúo; establece: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.: Con sede principal en la Ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

japal

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por* ***la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental,*** *previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).*". (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*"[1]

Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., efectuar el seguimiento y control ambiental al Señor EDUARDO VILLA CEPEDA, Propietario de la GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental

bapal

[1] Sentencia C-818 de 2005

contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

- **De la protección del medio ambiente y los recursos naturales.**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y lo recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

- FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

legal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 6 6 6 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO VILLA CEPEDA, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señalo:
"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

- DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la Formulación de Cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que, en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1076 DE 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***) Y DEL DECRETO 50 DE 2018 ***"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".***

De la revisión del expediente N° 0501-275, perteneciente al seguimiento y control ambiental efectuado por parte de esta autoridad ambiental al Señor EDUARDO VILLA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.754.807, Propietario de la GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, referente al cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto N° 0063 del 08 de Febrero de 2011, resulta necesario indicar que el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018, establece lo siguiente:

Jopal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001666 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO VILLA CEPEDA, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".

*"**Artículo 2.2.3.2.5.3** Concesión para el uso de las aguas:*

Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)

***Artículo 2.2.3.2.7.1** Concesiones – Disposiciones comunes:*

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
d. uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de madera;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Agricultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

***Artículo 2.2.3.2.20.5** Prohibición de verter sin tratamiento previo:*

Se prohibe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(...)

***Artículo 2.2.3.3.5.1** Requerimiento de permiso de vertimiento:*
Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)

Que el **artículo 6** del **Decreto 50 de 2018**, modificó el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, quedando de la siguiente manera:

(...)

fapal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 6 6 6 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO VILLA CEPEDA, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".

*"**Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el **Artículo 2.2.3.3.5.2.**, la siguiente información:*

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

***1. Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
***2. Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
***3. Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
***4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar qu'e las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

***1. Línea base del suelo**, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:*
a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.
b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, .Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.
c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.
La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Japat

2. Línea base del agua subterránea: *Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.*
Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba yaguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo yen un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua delIDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:
a. Nivel freático o potenciométrico.
b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales
c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio. Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DOO, Grasas y Aceites

d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. *Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:*
a. Modelación numenca del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológIcas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.
b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.
c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.
d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas. e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:*
a. Estudio de suelos a escala de detalle 1 :5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.
b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de

Japal

uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. *Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.*
En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. *Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*
El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Parágrafo 1. *El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.*

Parágrafo 2. *Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.*
Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.
Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

Parágrafo 3. *Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.*

Parágrafo 4. *La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 6 6 6 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO VILLA CEPEDA, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

(...)

Artículo 8. *Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 Y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedarán así:*

*"**Artículo 2.2.3.3.5.2.** Requisitos del permiso de vertimientos. (...)*
"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(...)

Que en lo concerniente al PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, el Decreto 1076 de2015, indica:

Artículo 2.2.6.1.3.1. *Obligaciones del Generador:*
De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

Japad

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

***Artículo 2.2.6.1.3.2** Responsabilidad del generador:*
El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

***Artículo 2.2.6.1.3.3** Subsistencia de la responsabilidad:*
La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

(...)

Bajo esta óptica, es preciso señalar que con la actividad ejecutada por parte del presunto infractor, presuntamente se vulneraron normas ambientales, relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de la normatividad ambiental, puntualmente lo señalado en los artículos anteriormente mencionados en el presente proveído.

Japal

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del Señor EDUARDO VILLA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.754.807, Propietario de la GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como "*se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental*"[2].

De lo anotado, puede concluirse que el Señor EDUARDO VILLA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.754.807, Propietario de la GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, presuntamente se encontraba incumpliendo las disposiciones en torno a lo estipulado en los anteriores considerandos; en este orden de ideas, la actividad ejecutada no contó con los mecanismos ambientales necesarios, así como tampoco, se puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente. Así entonces, los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

kapal

[2] Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°0 0 0 0 1 6 6 6 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO VILLA CEPEDA, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".

Que teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores y siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al Señor EDUARDO VILLA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.754.807, Propietario de la GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, por el presunto incumplimiento al artículo 2.2.3.2.5.3 (Concesión para el uso de las aguas), artículo 2.2.3.2.7.1 (Concesiones – Disposiciones comunes), artículo 2.2.3.2.20.5 (Prohibición de verter sin tratamiento previo), de igual forma, del artículo 2.2.3.3.5.1 (Requerimiento de permiso de vertimiento) y, finalmente, el artículo 2.2.6.1.3.1 (De las obligaciones y responsabilidades, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos), artículo 2.2.6.1.3.2 (Responsabilidad del generador) y, finalmente, el artículo 2.2.6.1.3.3 (Subsistencia de la responsabilidad) del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*; así como también, del artículo artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 50 de 2018 *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*, y la presunta afectación y/o daño ambiental a los recursos naturales.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente Pliego de Cargos al Señor EDUARDO VILLA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.754.807, Propietario de la GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, ubicada el Municipio de Galapa – Atlántico, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Auto N° 0063 del 08 de Febrero de 2011, expedido por esta autoridad ambiental, en el cual se realizaron unos requerimientos, entre esos: Legalizar la captación de aguas subterráneas realizada en un pozo profundo; para lo cual deberá diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas subterráneas y los requisitos para la solicitud de una merced o Concesión de aguas, de conformidad con los anteriores considerandos.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Auto N° 0063 del 08 de Febrero de 2011, expedido por esta autoridad ambiental, respecto al trámite correspondiente para obtener el permiso de Vertimientos líquidos de las aguas residuales producto de sus actividades; para lo cual deberá diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos, de conformidad con los anteriores considerandos.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Auto N° 0063 del 08 de Febrero de 2011, expedido por esta autoridad ambiental, respecto a la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de cría, levante y explotación de gallinas ponedoras de huevos comerciales para consumo humano.

kapal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 6 6 6 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO VILLA CEPEDA, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".

de cría, levante y explotación de gallinas ponedoras de huevos comerciales para consumo humano.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Señor EDUARDO VILLA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.754.807, Propietario de la GRANJA PORCÍCOLA EL PLAYADOR, ubicada el Municipio de Galapa – Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

23 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0501-275
Proyectó: J. Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario